

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REF. 080013110003-2023-00278-00

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES

SOLICITANTES: LUIS ANGEL GUZMAN ALTAMAR y LAURA RAQUEL BURGOS EVILLA.

SENTENCIA

BARRANQUILLA, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir decisión de fondo sobre la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATROMONIO RELIGIOSO promovida por los señores LUIS ANGEL GUZMAN ALTAMAR y LAURA RAQUEL BURGOS EVILLA, a través de apoderada judicial.

II.ANTECEDENTES

Los señores LUIS ANGEL GUZMAN ALTAMAR y LAURA RAQUEL BURGOS EVILLA a través de apoderada judicial, presentaron demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por mutuo acuerdo.

Los señores LUIS ANGEL GUZMAN ALTAMAR y LAURA RAQUEL BURGOS EVILLA contrajeron matrimonio religioso, el día 25 de enero de 2009, registrado en la Notaría de El Carmen de Bolívar, el día 9 de febrero de 2009, bajo el indicativo serial No. 05184223.

Dentro de la unión matrimonial nació ANTHONELLA GUZMAN BURGOS, identificada con el registro civil de nacimiento 1.043.471.382, aun menor de edad.

Los señores LUIS ANGEL GUZMAN ALTAMAR y LAURA RAQUEL BURGOS EVILLA siendo personas totalmente capaces, manifiestan en forma libre y espontánea, su deseo de disolver el vínculo matrimonial por mutuo acuerdo.

ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

Por reparto la demanda le correspondió a este juzgado, que, al ser competente, mediante providencia adiada el 11 de julio del año 2023, la admitió, ordenó imprimírsele a la acción el trámite asignado a los procesos de Jurisdicción Voluntaria.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9ª del Art. 154 del Código Civil.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Estudiadas las diligencias se encuentran cumplidos plenamente los presupuestos procesales, esto es: capacidad para ser parte, la competencia de este Juzgado dada la vecindad de las partes y la demanda cumple los requisitos de ley exigidos para su apreciación.

MARCO JURIDICO:

Según lo preceptúa el Art. 152 del Código Civil, modificado por el Art. 5 de la ley 25 de 1.992, el matrimonio se disuelve por divorcio judicialmente decretado.

Por otra parte, el artículo 42 de la constitución Nacional, señala que "los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley"; entendiéndose que los efectos civiles se rigen por la ley civil. Así establece nuestra constitución en una forma de discernimiento entre las dos esferas: por una parte, la esfera religiosa en sí, es decir lo concerniente a la creencia íntima de los que profesan una religión, es de competencia de la respectiva autoridad religiosa; por otra parte, la esfera civil, que requiere una regulación proporcionada, es decir, civil, lo cual significa que su competencia corresponde a la autoridad secular.

En este orden de ideas cabe recordar que el artículo 42, en los incisos a que se ha hecho referencia, es tajante en prescribir:

"Artículo 42.

(...)

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes."

En la Ley 25 de 1.992, en su Art. 6, modificó el Art. 154 del Código Civil e introdujo como causal Novena de Divorcio "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y Reconocido por este mediante sentencia.

El artículo 388 del C.G.P en el inciso 2º del numeral 2º dispone: "El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al Derecho sustancial".

En este caso, las partes manifiestan su decisión de divorciarse, por "MUTUO CONSENTIMIENTO", causal contenida en el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, al cual se le dio el trámite de proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de conformidad con lo

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

establecido en el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P, por lo que una vez surtido el trámite de ley el Despacho procede a decretarlo, y a su vez declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión al mismo.

No habrá lugar a condenas alimenticias entre los excónyuges, proveyendo cada uno su propio sustento y fijando residencias separadas.

Con la demanda se aportaron como prueba copia del registro civil de matrimonio de los esposos LUIS ANGEL GUZMAN ALTAMAR y LAURA RAQUEL BURGOS EVILLA registrado en la Notaría Primera de El Carmen De Bolívar, con indicativo serial No. 05184223.

Se reitera que las partes manifestaran su deseo de divorciarse a través de apoderado judicial y ante la imposibilidad de lograr la reconciliación como pareja el Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE el divorcio o Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso que fue celebrado entre LUIS ANGEL GUZMAN ALTAMAR, identificado con C.C. No. 1.045.674.442 y LAURA RAQUEL BURGOS EVILLA, identificada con C.C. No. 1.140.834.789 el día 25 de enero de 2009, Registrado en la Notaría Primera de El Carmen De Bolívar, en fecha 9 de febrero de 2009, bajo en indicativo serial No. 05184223, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio.

TERCERO: No habrá obligación alimentaria entre los ex -cónyuges y su residencia será separada. Los señores LUIS ANGEL GUZMAN ALTAMAR y LAURA RAQUEL BURGOS EVILLA se comprometen a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar, a mantener un trato respetuoso y cordial.

CUARTO: INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de los señores LUIS ANGEL GUZMAN ALTAMAR y LAURA RAQUEL BURGOS EVILLA.

QUINTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, la comunicación que se dirija al funcionario del estado civil, junto con la copia de la sentencia, se presume autentica, por tanto, no se requiere que la misma se expida autentica. Por la Secretaría de este Despacho expídanse los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión.

SEXTO: Con respecto a hija menor de edad, ANTHONELLA GUZMAN BURGOS, se establece lo siguiente que han acordado las mismas partes:

A. CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR: Estará a cargo de la señora LAURA RAQUEL BURGOS EVILLA, quien se compromete a darle buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

B. PATRIA POTESTAD: Será compartida por ambos padres.

C. CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO Y SALUD

CUOTA ALIMENTARIA

LUIS ANGEL GUZMAN ALTAMAR asume y paga el valor mensual de doscientos mil pesos m/cte (\$200.000), que serán entregados a través de consignación bancaria a la señora LAURA RAQUEL BURGOS EVILLA, a la cuenta de ahorros por ella indicada, el día 05 de cada mes. Dicha cuota será utilizada de manera exclusiva para atender los gastos de la menor por concepto de alimentación y educación (mensualidad escolar, refrigerios, textos educativos, servicio de transporte, uniformes escolares)

VESTUARIO

El padre se compromete a aportar 3 mudas completas de ropa al año para su hija, por un valor mínimo de ciento ochenta mil pesos m/cte (\$180.000); las cuales entregará en los meses de junio y diciembre. Por su parte, la madre se compromete a aportar una muda de ropa por el mismo valor en el mes de cumpleaños del hijo.

EDUCACIÓN

Para la educación de la menor, ambos padres se comprometen a propiciarles una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que la menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres. Cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales.

SALUD

Los gastos adicionales ocasionados por concepto de salud como son urgencias, tratamientos médicos, medicamentos, tratamientos de odontología y otros que no se encuentren cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.

Los anteriores valores se reajustarán en el mes de enero de cada año, de acuerdo al incremento del índice de precios del consumidor (IPC), determinado por el Departamento de Estadística Nacional DANE en la misma fecha.

A. RECREACIÓN: Cada padre asumirá los gastos de recreación cuando comparta con la menor.

B. VISITAS: El padre del menor tendrá derecho a visitarlo en cualquier momento, previa concertación con la madre.

FECHAS ESPECIALES:

1. El padre compartirá su cumpleaños con la menor, de la misma forma que se indicó en el anterior literal.

2. El Cumpleaños del hijo menor lo compartirán los padres así: medio día con la madre y medio día con el padre, acordado anteriormente entre ellos.

3. Las celebraciones de navidad y año nuevo serán compartidas con ambos progenitores, de manera intercalada, previo acuerdo entre ellos.

4. En lo referente a la Semana Santa, vacaciones de mitad de año, semana de descanso en octubre y fin de año, el menor compartirá mitad de cada período

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

con la madre y la otra con el padre, previo acuerdo entre las partes del período que prefieran.

Las visitas se usarán para conservar y fortalecer el vínculo afectivo padre - madre e hijo y sin importunar las horas del sueño del menor; igualmente, los padres podrán mantener la comunicación vía telefónica.

C. RESIDENCIA DE LA MENOR: Se establece en el domicilio de la madre. En caso de cambio de residencia la madre notificará la dirección y teléfono de la nueva vivienda al padre de la menor.

D. En cuanto a las salidas del país, los padres pactan que deberá mediar autorización previa para que alguno de ellos pueda llevarlo fuera del país, con el compromiso de regresarlo al país de origen; lo que quiere decir que este mismo consentimiento será indispensable para renovar pasaportes, tramitar visas, o cualquier otro requisito para el viaje.

E. Los padres, serán responsables conjuntamente de sus hijos con relación a cualquier decisión que se deba tomar ante cualquier situación que se presente.

F. Todo desacuerdo sobre lo pactado en el presente CONVENIO intentará resolverse entre las partes, pero en caso de no ser así acudirán al Juez de familia que corresponda, o al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), y será de obligatorio cumplimiento para cada uno de ellos.

SEPTIMO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 152
Fecha: 5 de septiembre de 2023.
Notifico auto anterior de fecha
4 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7299ad9ea2329149b5598a3a1208a24fb116f8440f7e8be9e249a9e38c849a**

Documento generado en 04/09/2023 02:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>